



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP9064-2020

Radicación n.º 112456

Acta No. 197

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por SERGIO CASTRO, contra el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, trámite que se extendió al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, Boyacá, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. LA DEMANDA

Sustenta el actor la petición de amparo en lo siguiente:

1. Manifiesta que en su primera salida al proceso seguido en su contra aceptó los cargos y así evitó un desgaste judicial, además, para en el futuro obtener los beneficios y subrogados penales, emitiéndose la correspondiente sentencia el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, condenándolo a la pena de 59 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contemplado en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 6 de diciembre de 2019.

2. Resalta que sus derechos han sido conculcados, pues a pesar de cumplir con los presupuestos que contempla el artículo 38G ídem, no se ha adoptado una decisión al respecto por dilaciones de los otros procesados que están evadiendo las leyes colombianas.

3. Manifiesta que el 9 de marzo del año en curso, presentó escrito ante el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, donde expuso su situación en punto de la vulneración del artículo 38G y haciendo ver que cumple con la mitad de la pena impuesta y con los demás requisitos previstos en los numeral 3 y 4 del artículo 38B, deprecando igualmente que se diera aplicación al canon 166 del Código de Procedimiento Penal, frente a lo cual no ha obtenido respuesta a pesar de haber transcurrido 21 días.

4. De acuerdo con lo expuesto, solicita se le “*conceda el artículo 38G Ley 599 de 2000*”, pues según la certificación expedida por el centro de reclusión, ha purgado un total de 30 meses y 24 días, igualmente demuestra el arraigo familiar y social. Depreca además el “*derecho de oportunidad y respeto humano artículo 5 Ley 1709 de 2014 tanto mi familia mi esposa he (sic) hijo y yo hemos sufrido demaciado (sic) por estar detenido dentro de este centro penitenciario...*”

2. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy:

El titular del Despacho hizo relación sucinta de las actuaciones adelantadas dentro del proceso seguido en contra de Sergio Andrés Castro Hernández y otros por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, actuación en la cual los imputados aceptaron los cargos en la audiencia de imputación, emitiéndose la correspondiente sentencia el 30 de enero de 2019, la cual fue objeto del recurso de apelación por los apoderados de los compañeros de causa del aquí accionante.

El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 6 de diciembre de 2019, confirmó el fallo de primer grado, contra la cual se interpuso recurso extraordinario de casación, trámite que aún se surte ante dicha Corporación.

Resalta el Juzgado que en razón a que la sentencia no había quedado ejecutoriada, mediante auto del 23 de junio de 2020 redimió pena al demandante y le otorgó la prisión domiciliaria.

Con fundamento en lo anterior, solicita se niegue el amparo pretendido al constituirse la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con la aludida decisión se accedió a lo deprecado, y por lo mismo desapareció la causa del supuesto compromiso del derecho fundamental demandado, por tal razón, la acción de tutela pierde su razón de ser como medio de protección judicial.

2. Fiscalía 20 Seccional de Soatá:

La funcionaria a cargo del Despacho brevemente indicó que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar en razón que el juzgado de conocimiento en providencia del 23 de junio último concedió la prisión domiciliaria deprecada por el accionante.

3. Defensoría del Pueblo Regional Boyacá:

Se allegó informe rendido por el defensor público que representó al petente dentro del proceso penal, en el cual se relaciona las decisiones adoptadas en contra de Sergio Castro que lo condenaron en primera y segunda instancia a la pena de 59 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Hace ver que en esa actuación fueron 5 las personas condenadas y dos de ellos interpusieron recurso de apelación y el extraordinario de casación; que el 23 de abril de 2020 se presentó petición de prisión de libertad condicional o prisión domiciliaria por uno de los procesados, la cual debía resolver el juez de primer grado por no estar ejecutoriada la sentencia, que es precisamente el caso del aquí accionante.

Considera el abogado que el Tribunal debió dar trámite al recurso de apelación y de casación respecto de los procesados que lo interpusieron y frente a los demás, entre ellos Sergio Castro, romper la unidad procesal y enviar la actuación a los juzgados de ejecución de penas de Santa Rosa de Viterbo, yerro que el ad quem no ha corregido.

4. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015, toda vez que el reproche involucra al Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, del cual la Corte es su superior funcional.

2. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean

vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el presente caso, de acuerdo con el relato que hace el actor en su demanda, se infiere el compromiso del derecho fundamental al debido proceso básicamente porque la sentencia dictada en su contra aún no ha quedado ejecutoriada, lo cual ha impedido que se tramite la solicitud de prisión domiciliaria que deprecó en los términos del artículo 38G del Código Penal

4. Como está expuesta la situación y de acuerdo con la información suministrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, no se torna necesaria la intervención del juez de tutela, puesto que no se advierte demostrado el menoscabo ni amenaza de ningún derecho fundamental en detrimento de Sergio Castro.

En efecto, tal como lo precisó el Juzgado de conocimiento, en razón a que la sentencia de primer grado no se encontraba debidamente ejecutoriada, a través de auto del 23 de junio de 2020 reconoció al procesado redención de pena y le otorgó la prisión domiciliaria, que es precisamente lo pretendido ahora por el quejoso.

Significa lo anterior que ningún derecho se ha comprometido por parte de las autoridades accionadas en

detrimento de Sergio Castro, de manera que extraño, por decir lo menos, resulta su pedimento si en cuenta se tiene que la petición relativa a la concesión de la prisión domiciliaria fue resuelta favorablemente más de dos meses atrás de la interposición de la acción de tutela.

Bajo ese argumento de descarta la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, no por la concurrencia de un hecho superado, como así lo estima el titular del Juzgado de conocimiento, toda vez que este fenómeno deja entrever un compromiso de las garantías fundamentales, que cesa precisamente porque la autoridad accionada ejecuta la acción u omisión demandada entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, que no es lo acaecido en este evento, puesto que la demanda de tutela fue presentada el 1º de septiembre de 2020 y la decisión echada de menos por el actor data del 23 de junio, es decir, fue dictada mucho antes de acudir a la trámite constitucional.

5. En conclusión, sin necesidad de mayores elucubraciones, se negará el amparo deprecado al no evidenciarse compromiso alguno de los derechos fundamentales del accionante que haga necesaria la intervención del juez de tutela.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- NEGAR la acción de tutela invocada por Sergio Castro.

Segundo.- Notificar esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO



JAIIME HUMBERTO MORENO ACERO



EYDER PATIÑO CABRERA

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria